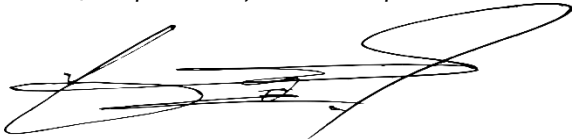


CONSTANCIA DE TÉRMINOS El término de traslado de la liquidación del crédito corrió los días hábiles 29 de febrero y 1 y 4 de marzo de 2024 La apoderada judicial de la parte demandada allegó pronunciamiento



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q. siete de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. 2022-00177

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del señor EDWIN CHÁVEZ a la abogada LUISA MARIANA VINASCO, en los términos del poder conferido.

Se resuelve dentro del presente trámite la inconformidad que plantea el demandado con respecto a la liquidación del crédito allegado por el demandante: en síntesis, el reproche que hace el demandado respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, es en cuanto al valor arrojado pues su criterio no había lugar a que se hubiera incrementado en \$18.976.735 en tan solo quince días, al tiempo que también se ataca respecto a la fecha final que se tuvo en cuenta, pues se debió hacer hasta el 7 de febrero de 2024 data de la diligencia de remate y no hasta el día 21 del mismo mes y año.

De entrada, observa el despacho que la inconformidad que plantea el demandado debe ser rechazada, por las siguientes consideraciones: prescribe el artículo 446 del C.G.P., que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma sigue diciendo que vencido el traslado anterior el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Obsérvese que el legislador es claro en determinar que cuando se formulen objeciones respecto del estado de cuenta, se debe acompañar una liquidación alternativa, requisito que habilita al juzgado para estudiar la objeción, pues de lo contrario se debe rechazar, situación que se impone en el sub examine, por cuanto la liquidación alternativa se echa de menos en el memorial que plantea la inconformidad (archivo 154).

Por lo indicado, el despacho considera que la objeción presentada debe ser rechazada.

No obstante, lo anterior, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se observa que no se hizo a partir de la última fecha de la que aprobó el despacho, en lo concerniente a los intereses de

mora, utilizó tasas de interés superiores a la certificada por la Superintendencia Financiera, y se utilizó como hito final una fecha posterior a la diligencia de remate, cuando esta se debió hacer hasta el día 7 de febrero de 2024, data de la almoneda, esto por cuanto la entidad demandante remató el inmueble por cuenta del crédito, por lo cual, se procederá a modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General de Proceso, quedando la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL:		\$138,951,148.00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva 1.5	Anual	nominal efectiva	Nominal Mensual	DÍAS	INTERESES
03-nov-22	30-nov-22	25.78%	38.67%	33.14%	2.76%	28	3,581,769.17	
01-dic-22	31-dic-22	27.64%	41.46%	35.19%	2.93%	30	4,074,835.79	
01-ene-23	31-ene-23	28.84%	43.26%	36.49%	3.04%	30	4,225,618.95	
01-feb-23	28-feb-23	30.18%	45.27%	37.93%	3.16%	30	4,391,954.68	
01-mar-23	31-mar-23	30.84%	46.26%	38.63%	3.22%	30	4,473,107.21	
01-abr-23	30-abr-23	31.39%	47.09%	39.21%	3.27%	30	4,540,350.59	
01-may-23	31-may-23	30.27%	45.41%	38.03%	3.17%	30	4,403,050.73	
01-jun-23	30-jun-23	29.76%	44.64%	37.48%	3.12%	30	4,340,047.80	
01-jul-23	31-jul-23	29.36%	44.04%	37.05%	3.09%	30	4,290,419.64	
01-ago-23	31-ago-23	28.75%	43.13%	36.40%	3.03%	30	4,214,370.63	
01-sep-23	30-sep-23	28.03%	42.05%	35.62%	2.97%	30	4,124,032.28	
01-oct-23	31-oct-23	26.53%	39.80%	33.97%	2.83%	30	3,933,787.28	
01-nov-23	30-nov-23	25.52%	38.28%	32.85%	2.74%	30	3,804,101.30	
01-dic-23	31-dic-23	25.04%	37.56%	32.32%	2.69%	30	3,742,011.16	
01-ene-24	31-ene-24	23.32%	34.98%	30.37%	2.53%	30	3,517,047.82	
01-feb-24	07-feb-24	23.31%	34.97%	30.36%	2.53%	7	820,336.63	
			Total Intereses				298	\$62,476,841.67
			Capital					\$138,951,148.00
		TOTAL: CAPITAL+INTERESES					\$201,427,989.67	

Ultima liquidación del crédito aprobada por el despacho, incluido el capital con corte al 2 de noviembre de 2022	\$171.859.878.46
INTERESES DE MORA DEL 3/11/2022 AL 7 DE febrero DE 2024	\$62.476.841.67
TOTAL	\$234.336.720.13

De acuerdo con las apreciaciones expuestas, en esta providencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la Objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada Judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

Segundo: Se modifica la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante

TOTAL: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CON CORTE AL 7 DE febrero de 2024: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$234.336.720,13)

Tercero: En firme esta auto se procederá a ser pronunciamiento frente a la aprobación del remate y la devolución de dineros, solicitados por las partes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669363218e101942423a77bfb74fc82a0b90915c6e3f8a72f9351be1302dd110**
Documento generado en 07/03/2024 05:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>